



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### Resolución N° 010309072019

Expediente : 00909-2019-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **JAVIER EDUARDO BARBA ROJAS**  
 Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**  
 Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 31 de diciembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00909-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2019, interpuesto por el ciudadano **JAVIER EDUARDO BARBA ROJAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** de fecha 24 de setiembre del 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 24 de setiembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad se otorgue copia del "video captado por la cámara ubicada en Av. Los Jardines Este 716 entre la Av. Santa Rosa, y si existiese cámaras alrededor que lograrse captar dicha intersección, (...) Distrito de San Juan de Lurigancho 15431 de fecha 5/12/18 horas 22:30 a 24:00 horas".

Con fecha 16 de octubre de 2019 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, sal considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, agregando que no existe justificación alguna para denegar lo peticionado porque los videos requeridos pertenecen a la entidad.

Mediante Resolución N° 010108962019<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

Con fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el Oficio N° 204-2019-MML/SGC-FREI, la entidad remitió sus descargos<sup>2</sup> señalando que derivó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, la cual mediante el Memorando N° 1138-2019-MML-GSCG, devolvió el mencionado documento por cuanto el destinatario del pedido es el Alcalde de San Juan de Lurigancho, lo cual fue comunicado al recurrente mediante correo electrónico del 2 de octubre del presente año.

<sup>1</sup> Notificada el 19 de diciembre de 2019.

<sup>2</sup> Los cuales fueron presentados ante esta instancia mediante Hoja de Trámite N° 89881-2019.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

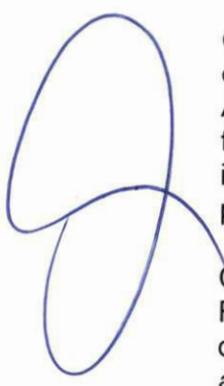
De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

### 2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, se encuentra conforme a ley.

### 2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Tal como se advierte de autos, el administrado presentó su solicitud de acceso a la información pública en la Municipalidad Metropolitana de Lima, requiriendo copia del video captado por una cámara de video vigilancia de fecha 5 de diciembre de 2018 entre las 22:30 a 24:00 horas, en Av. Los Jardines Este 716 del Distrito de San Juan de Lurigancho.

La entidad ha señalado en su descargo que no corresponde atender el pedido de información, por cuanto la solicitud de acceso a la información pública está dirigida al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

Si bien la entidad ha precisado que no tiene en su poder la información solicitada, ésta ha indicado que la solicitud estaba dirigida al alcalde de San Juan de Lurigancho, no correspondiéndole su atención por lo que fue devuelta e informado en tal sentido al recurrente.

Al respecto, debe destacarse que, conforme al segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 15-A.2 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, cuando la entidad tiene conocimiento de la ubicación y destino de la información requerida, tiene la obligación de encauzar la solicitud para su debida atención por parte de quien posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo, situación que no se ha producido en el presente caso, puesto que el encausamiento no se produjo.

Siendo ello así, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar que la entidad proceda a encauzar la solicitud de acceso a la información pública a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, a fin de que se atienda el requerimiento de información solicitado por el recurrente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111° ° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, con votación en mayoría;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER EDUARDO BARBA ROJAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** que dicha entidad

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

encauce la información solicitada por el recurrente a la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo antes señalado.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JAVIER EDUARDO BARBA ROJAS** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal